

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1180/2000 de la Comisión de 5 de junio de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 1181/2000 de la Comisión, de 5 de junio de 2000, por el que se fija, para el mes de mayo de 2000, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	3
	Reglamento (CE) nº 1182/2000 de la Comisión, de 5 de junio de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	5
	Reglamento (CE) nº 1183/2000 de la Comisión, de 5 de junio de 2000, relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria	6
	Reglamento (CE) nº 1184/2000 de la Comisión, de 5 de junio de 2000, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria	9
	Reglamento (CE) nº 1185/2000 de la Comisión, de 5 de junio de 2000, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria	12
*	Reglamento (CE) nº 1186/2000 de la Comisión, de 5 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1337/1999 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias	17
*	Reglamento (CE) nº 1187/2000 de la Comisión, de 5 de junio de 2000, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios	19
	Reglamento (CE) nº 1188/2000 de la Comisión, de 5 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 539/2000 relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la venta de trigo blando panificable del organismo de intervención alemán destinado a ser exportado a determinados países ACP durante la campaña 1999/2000	21

Reglamento (CE) n° 1189/2000 de la Comisión, de 5 de junio de 2000, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	23
--	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/367/CE:

* Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, por la que se aplica la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que respecta a la clasificación de las propiedades de resistencia al fuego de los productos de construcción, las obras de construcción y los elementos de los mismos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 1001]	26
--	----

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1180/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	76,1
	628	125,1
	999	100,6
0709 90 70	052	63,2
	999	63,2
0805 30 10	388	59,1
	528	56,8
	999	58,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	83,9
	400	90,0
	404	97,4
	508	76,2
	512	92,0
	528	88,6
	720	85,4
	804	98,0
	999	88,9
	400	368,8
0809 20 95	400	368,8
	999	368,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1181/2000 DE LA COMISIÓN**de 5 de junio de 2000****por el que se fija, para el mes de mayo de 2000, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1642/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento. Dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior. No obstante, para los importes del

reembolso aplicables a partir del 1 de enero de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (2) La aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de mayo de 2000, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de mayo de 2000 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 2000. Será aplicable con efecto desde el 1 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

⁽⁴⁾ DO L 195 de 28.7.1999, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de mayo de 2000, por el que se fija, para el mes de mayo de 2000, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,45654	Coronas danesas
	336,570	Dracmas griegas
	8,22553	Coronas suecas
	0,598984	Libras esterlinas

REGLAMENTO (CE) Nº 1182/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 888/2000 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los melocotones y las nectarinas. Este rebasamiento obstacu-

lizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los melocotones y las nectarinas exportados después del 5 de junio de 2000 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 888/2000, relativas a los melocotones y las nectarinas para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 5 de junio y antes del 1 de julio de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 104 de 29.4.2000, p. 50.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1183/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2000**

relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado guisantes partidos a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾, es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

- (4) Para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto guisantes partidos verdes como guisantes partidos amarillos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de guisantes partidos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Las ofertas se referirán o bien a guisantes partidos verdes o bien a guisantes partidos amarillos. Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B y C

1. **Acciones n^{os}:** 340/98 (A); 138/99 (B1); 139/99 (B2); 149/99 (C)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland. Tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** A: Nicaragua; B: Ruanda; C: Haití
5. **Producto que se moviliza** ⁽⁸⁾: guisantes partidos (lote C: guisantes verdes)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 2 997
7. **Número de lotes:** 3 [A: 360 toneladas; B: 2 025 toneladas (B1: 1 025 toneladas; B2: 1 000 toneladas); C: 612 toneladas]
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾: —
9. **Acondicionamiento** ⁽⁵⁾ ⁽⁹⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.1 A.1.a, 2.a y B.4] o [4.0 A.1.c, 2.c y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (IV A 3)
— lengua que debe utilizarse para el marcado: A: español; B: inglés; C: francés
— inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad. El producto deberá proceder de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: A, C: 10-30.7.2000; B: 17.7-6.8.2000
— 2^o plazo: A, C: 24.7-13.8.2000; B: 31.7-20.8.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: —
— 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 20.6.2000
— 2^o plazo: 4.7.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32- 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel. (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (⁵) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto IV. A. 3. c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"», y el texto del punto IV. A. 3. b) por el texto: «guisantes partidos».
- (⁷) Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (⁸) Guisantes amarillos o verdes (*Pisum sativum*) destinados a la alimentación humana, de la cosecha más reciente. Los guisantes no deben estar colorados artificialmente. Los guisantes partidos deben estar sometidos a un tratamiento con vapor durante 2 minutos o fumigados (*) y cumplir los requisitos siguientes:
— humedad: 15 % máximo,
— materias extrañas: 0,1 % máximo,
— partidos: 10 % máximo (se entenderá por partidos las partes de guisantes que atraviesen un tamiz de mallas circulares de 5 mm de diámetro),
— porcentaje de granos de coloración diferente o decolorados: 1,5 % máximo (guisantes amarillos), 15 % máximo (guisantes verdes),
— tiempo de cocción: 45 minutos máximo (poner a remojo 12 horas) o 60 minutos máximo (sin remojo previo).
- (⁹) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
El proveedor correrá con los gastos de transporte de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de acción tal como se especifica en el anuncio de licitación.
El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (ONESEAL, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares), cuyo número comunicará al representante del beneficiario.

(*) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado de fumigación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1184/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2000
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n^{os}:** 336/98 (A1); 148/99 (A2)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland. Tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** A1: Angola; A2: Haití
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 102
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 54 toneladas; A2: 48 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [V A 1]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [11.2 A 1. b) 2. b) y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁹⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [V A 3]
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: A1: portugués; A2: francés
— Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento (CE) n^o 2038/1999 del Consejo (DO L 252 de 29.9.1999, p. 1): azúcar A o B [letras e) y f)]
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: 10-30.7.2000
— 2^o plazo: 24.7-13.8.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: —
— 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 20.6.2000
— 2^o plazo: 4.7.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable al azúcar blanco el 29.5.2000, establecida por el Reglamento (CE) n^o 1110/2000 de la Comisión (DO L 125 de 26.5.2000, p. 39)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel. (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 del 29.4.1991, el punto V.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de concurso abierto.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
- (⁹) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO L 246 de 27.9.1977, p. 12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/96 (DO L 34 de 13.2.1996, p. 16).
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1185/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2000
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n°:** 151/99
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland. Tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 300
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II. B. 1.a)]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾: véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.2 A. 1.d), 2.d) y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.B.3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 10-30.7.2000
 - 2^o plazo: 24.7-13.8.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 20.6.2000
 - 2^o plazo: 4.7.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. M. T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 16.6.2000, establecida por el Reglamento (CE) n° 1141/2000 de la Comisión (DO L 127 de 27.5.2000, p. 54)

LOTES B y C

1. **Acciones n^{os}:** 265/98 (B1); 341/98 (B2); 150/99 (B3); 140/99 (C1); 142/99 (C2)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland. Tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** B1 y B2: Nicaragua; B3: Haití; C1: Angola; C2: Ruanda
5. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 92 9900, 1006 30 94 9900, 1006 30 96 9900, 1006 30 98 9900)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 4 354
7. **Número de lotes:** 2 [B: 2 137 toneladas (B1: 95 toneladas; B2: 362 toneladas; B3: 1 680 toneladas) C: 2 217 toneladas C1: 1 648 toneladas; C2: 569 toneladas]
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.1.f)]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾: véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0 A.1.c), 2.c) y B.6]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.3]
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: B1 y B2: español; B3: francés; C1: portugués; C2: inglés
— Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: 10-30.7.2000
— 2^o plazo: 24.7-13.8.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: —
— 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 20.6.2000
— 2^o plazo: 4.7.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. M. T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 16.6.2000, establecida por el Reglamento (CE) n^o 1141/2000 de la Comisión (DO L 127 de 27.5.2000, p. 54)

LOTE D

1. **Acción n°:** 147/99
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland. Tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** copos de avena
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 30
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II. B. 1.a)]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾: véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.3 A. 1.c), 2.c) y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁹⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.B.3]
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
— Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: 17.7-6.8.2000
— 2^o plazo: 31.7-20.8.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: —
— 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 20.6.2000
— 2^o plazo: 4.7.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. M. T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 16.6.2000, establecida por el Reglamento (CE) n° 1141/2000 de la Comisión (DO L 127 de 27.5.2000, p. 54)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel. (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo. El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado fitosanitario,
 - B1 y B2: los documentos de expedición deberán ser legalizados por la representación diplomática en el país exportador.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c), o II.B.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el punto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de acción tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similar) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1186/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 1337/1999 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las normas de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1337/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 1787/1999 ⁽⁶⁾ establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias. Este plan puede revisarse en caso necesario introduciendo, durante el ejercicio, reajustes de las cantidades de productos acogidos a la cantidad global fijada en función de las necesidades de dicha región. Para atender las necesidades de productos lácteos de las islas Canarias, especialmente en leche concentrada, que no sea en polvo, destinada al consumo directo, resulta necesario ajustar las cantidades

de dichos productos establecidas en los planes de provisiones. Por tanto, procede modificar el anexo del Reglamento (CE) nº 1337/1999.

- (3) Por razones de homogeneidad en la gestión, es necesario hacer coincidir el inicio del período de aplicación del presente Reglamento con el inicio de la campaña de comercialización.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1337/1999 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 25.6.1999, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 213 de 13.8.1999, p. 13.

ANEXO

«ANEXO

Plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000

<i>(en toneladas)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	106 250 ⁽¹⁾
0402	Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	28 800 ⁽²⁾
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar	4 000
0406	Quesos:	
0406 30	}	16 000
0406 90 23		
0406 90 25		
0406 90 27		
0406 90 76		
0406 90 78		
0406 90 79		
0406 90 81		
0406 90 86	}	1 800
0406 90 87		
0406 90 88		
1901 90 99	Preparaciones lácteas sin materias grasas	5 000 ⁽³⁾
2106 90 92	Preparaciones lácteas infantiles que no contengan grasas procedentes de la leche, etc.	200

⁽¹⁾ 1 250 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

⁽²⁾ Para el sector de la transformación o el acondicionamiento:

- 13 500 toneladas de los códigos NC 0402 10 o 0402 21,
- 5 800 toneladas de los códigos NC 0402 91 o 0402 99.

⁽³⁾ La totalidad es para el sector de la transformación o el acondicionamiento.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1187/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2000

que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1068/97 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, España, Francia y Portugal han presentado a la Comisión varias solicitudes de registro de denominaciones de origen y de indicaciones geográficas.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del mencionado Reglamento se ha comprobado que las solicitudes son conformes a ese Reglamento y que, en particular, incluyen todos los elementos previstos en su artículo 4.
- (3) Tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾ de las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, se enviaron a la Comisión declaraciones de oposición, según el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92. Sin embargo, se consideró que tales declaraciones no tenían fundamento y eran, pues, inadmisibles, ya que no cumplían los crite-

rios exhaustivos que se establecen precisamente en el apartado 4 del artículo 7.

- (4) Por consiguiente, dichas denominaciones pueden inscribirse en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por lo tanto, ser protegidas a escala comunitaria como denominaciones de origen protegidas o indicaciones geográficas protegidas.
- (5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 547/2000 ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completa con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, que quedan inscritas en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas como denominaciones de origen protegidas (DOP) o indicaciones geográficas protegidas (IGP), según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 13.6.1997, p. 10.

⁽³⁾ DO C 228 de 11.8.1999, p. 13; DO C 229 de 12.8.1999, p. 3; DO C 239 de 24.8.1999, p. 2; DO C 238 de 21.8.1999, p. 21 y DO C 262 de 16.9.1999, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 67 de 15.3.2000, p. 8.

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**Quesos**

PORTUGAL

Queijo mestiço de Tolosa (IGP)

Frutas, hortalizas y cereales

FRANCIA

Haricot tarbais (IGP)

Pomme de terre de l'île de Ré (DOP)

Riz de Camargue (IGP)

PORTUGAL

Anona da Madeira (DOP)

Materias grasas

ESPAÑA

Aceite de oliva

Montes de Toledo (DOP)

FRANCIA

Huile d'olive de la vallée des Baux-de-Provence (DOP)

Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos salvo la mantequilla)

FRANCIA

Miel de Corse — Mele de Corsica (DOP)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1188/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 539/2000 relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la venta de trigo blando panificable del organismo de intervención alemán destinado a ser exportado a determinados países ACP durante la campaña 1999/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾ y, en particular su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 539/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ se convocó una licitación permanente para la venta de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán destinado a ser exportado a determinados países ACP. Ahora es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista por dicho Reglamento.
- (3) La prolongación de esta licitación implica la adaptación de algunas de sus disposiciones y, en particular, la fijación de un período de validez de los certificados de exportación habitual de mes corriente más cuatro meses.
- (4) También implica la supresión de la fecha límite para la retirada de los cereales y de las disposiciones correspondientes.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 539/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 65 de 14.3.2000, p. 14.

«2. El plazo de presentación de ofertas para la licitación parcial siguiente finalizará los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).

El plazo para la última licitación parcial finalizará el 28 de septiembre de 2000 a las 9 horas (hora de Bruselas).».

- 2) El primer guión del apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Únicamente se aceptarán las ofertas cuando:

— el licitador presente una prueba escrita, expedida por un organismo oficial del país ACP de destino o por una empresa con sede en ese país, que demuestre que ha celebrado, respecto de la cantidad en cuestión, un contrato comercial de suministro de trigo blando para exportarlo a un Estado ACP o a varios Estados de alguno de los grupos de Estados ACP enumerados en el anexo I. Las pruebas se entregarán en los servicios competentes a más tardar dos días hábiles antes de la fecha de la licitación parcial en la que las ofertas sean presentadas.».

- 3) El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los certificados de exportación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, hasta el final del cuarto mes siguiente.».

- 4) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

El adjudicatario abonará el trigo blando antes de la retirada al precio indicado en la oferta. La cantidad debida por cada uno de los lotes que se vayan a retirar será indivisible.».

- 5) La última frase del segundo guión del apartado 2 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«esta prueba se presentará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 16 y 49 del Reglamento (CE) nº 800/1999 ^(*).

^(*) DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1189/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2000
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1168/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1168/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1168/2000 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 14.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	6,24	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	16,24	6,24
1001 90 91	Trigo blando para siembra	24,70	14,70
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	24,70	14,70
	de calidad media	57,19	47,19
	de calidad baja	77,18	67,18
1002 00 00	Centeno	74,25	64,25
1003 00 10	Cebada para siembra	74,25	64,25
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	74,25	64,25
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	82,21	72,21
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	82,21	72,21
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	74,25	64,25

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31.5.2000 al 2.6.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	128,55	122,98	107,30	95,67	171,17 (**)	161,17 (**)	103,72 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	6,36	2,07	8,66	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	24,71	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Grandes Lagos.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,04 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 27,63 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 2000

por la que se aplica la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que respecta a la clasificación de las propiedades de resistencia al fuego de los productos de construcción, las obras de construcción y los elementos de los mismos

[notificada con el número C(2000) 1001]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/367/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 3, 6 y 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Directiva 89/106/CEE disponen que, a fin de tener en cuenta los diferentes niveles de protección para las obras de construcción que puedan existir a nivel nacional, regional o local, podrán establecerse clases para cada uno de los requisitos esenciales en los documentos interpretativos. Estos documentos se han publicado en forma de «Comunicación de la Comisión relativa a los documentos interpretativos de la Directiva 89/106/CEE del Consejo» ⁽³⁾.
- (2) El punto 4.2.1 del documento interpretativo n° 2 justifica la necesidad de distintos niveles de requisitos esenciales en caso de incendio, en función del tipo, uso y ubicación de la obra de construcción, de su configuración y de la disponibilidad de equipos e instalaciones de emergencia.
- (3) El punto 2.2 del documento interpretativo n° 2 enumera una serie de medidas relacionadas entre sí para el cumplimiento del requisito esencial de «seguridad en caso de incendio», que contribuyen en conjunto a definir la estrategia de seguridad en caso de incendio que puede desarrollarse de formas diversas en los Estados miembros.
- (4) El punto 4.3.1.3 del documento interpretativo n° 2 define una de las medidas generalmente utilizadas en los Estados miembros en relación con la resistencia al fuego de los productos de construcción o de partes de las obras de construcción.
- (5) El sistema de clases incluido en el documento interpretativo n° 2 constituye una solución armonizada para evaluar la resistencia al fuego de los productos de construcción y de las obras o elementos de obras de construcción.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO C 62 de 28.2.1994, p. 1.

- (6) Este sistema de clases ha sido adaptado al progreso técnico en el marco del mandato conferido por la Comisión a los organismos europeos de normalización CEN y Cenelec.
- (7) El apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 89/106/CEE establece que los Estados miembros sólo podrán fijar los niveles de rendimiento exigidos en su territorio a partir de las clasificaciones adoptadas en el ámbito comunitario y siempre que se utilicen todas, algunas clases o una sola clase.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El sistema de clasificación adoptado a nivel comunitario para el rendimiento en materia de resistencia al fuego de los productos de construcción, así como de las obras y partes de obras de construcción, figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

DEFINICIONES, PRUEBAS Y CRITERIOS DE RENDIMIENTO

Las definiciones, pruebas y criterios de rendimiento pertinentes se describen detalladamente o se citan en las normas contempladas en el presente anexo.

SÍMBOLOS

R	Capacidad portante
E	Integridad
I	Aislamiento
W	Radiación
M	Acción mecánica
C	Cierre automático
S	Estanqueidad al paso de humos
P o HP	Continuidad de la alimentación eléctrica o de la transmisión de la señal
G	Resistencia a la combustión de hollines
K	Capacidad de protección contra incendios

Notas

- Las clasificaciones siguientes están expresadas en minutos, a no ser que se especifique de otra forma.
- Las normas europeas EN 13501-2, EN 13501-3 (clasificación), y EN 1992-1.2, EN 1993-1.2, EN 1994-1.2, EN 1995-1.2, EN 1996-1.2, EN 1999-1.2 (Eurocodes) a las que se hace referencia en la presente Decisión estarán sujetas a los mismos procedimientos de salvaguardia descritos en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 89/106/CEE.

CLASIFICACIONES

1. Elementos portantes sin funciones de separación contra el fuego

Elementos	Paredes, suelos, tejados, vigas, columnas, balcones, escaleras, pasarelas										
Norma(s)	EN 13501-2; EN 1365-1,2,3,4,5,6; EN 1992-1.2; EN 1993-1.2; EN 1994-1.2; EN 1995-1.2; EN 1996-1.2; EN 1999-1.2										
Clasificación: —											
R	15	20	30	45	60	90	120	180	240	360	
Comentarios	—										

2. Elementos portantes con funciones de separación contra el fuego

Elementos	Paredes										
Norma(s)	EN 13501-2; EN 1365-1; EN 1992-1.2; EN 1993-1.2; EN 1994-1.2; EN 1995-1.2; EN 1996-1.2; EN 1999-1.2										
Clasificación: —											
RE		20	30		60	90	120	180	240		
REI	15	20	30	45	60	90	120	180	240		
REI-M			30		60	90	120	180	240		
REW		20	30		60	90	120	180	240		
Comentarios	—										

Elementos	Suelos y tejados									
Norma(s)	EN 13501-2; EN 1365-2; EN 1992-1.2; EN 1993-1.2; EN 1994-1.2; EN 1995-1.2; EN 1999-1.2									
Clasificación: —										
RE		20	30		60	90	120	180	240	
REI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
Comentarios	—									

3. Productos y sistemas de protección de los elementos o partes portantes de obras

Productos	Techos sin resistencia intrínseca al fuego									
Norma(s)	EN 13501-2; EN 13381-1									
Clasificación: se define en los mismos términos que los elementos portantes protegidos										
Comentarios	Si cumplen los requisitos relativos al fuego «seminatural», se añadirá el símbolo «sn» a la clasificación.									
Productos	Revestimientos, cubiertas y pantallas de protección contra el fuego									
Norma(s)	EN 13501-2; EN 13381-2 a 7									
Clasificación: se define en los mismos términos que los elementos portantes protegidos										
Comentarios	—									

4. Elementos no portantes o partes de obras y productos de estas partes

Elementos	Particiones (incluidas las que tienen partes no aisladas)									
Norma(s)	EN 13501-2; EN 1364-1; EN 1992-1.2; EN 1993-1.2; EN 1994-1.2; EN 1995-1.2; EN 1996-1.2; EN 1999-1.2									
Clasificación: —										
E		20	30		60	90	120			
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
EI-M			30		60	90	120			
EW		20	30		60	90	120			
Comentarios	—									
Elementos	Techos con resistencia intrínseca al fuego									
Norma(s)	EN 13501-2; EN 1364-2									
Clasificación: —										
EI	15		30	45	60	90	120	180	240	
Comentarios	La clasificación se completa con «(a → b)», «(b → a)», o «(a ↔ b)» para indicar si el elemento ha sido probado y cumple los requisitos sólo superiores o inferiores o ambos.									

Elementos	Fachadas (muros-cortina) y muros exteriores (incluidos elementos de vidrio)									
Norma(s)	EN 13501-2; EN 1364-3,4,5,6; EN 1992-1.2; EN 1993-1.2; EN 1994-1.2; EN 1995-1.2; EN 1996-1.2; EN 1999-1.2									

Clasificación: —

E	15		30		60	90	120			
EI	15		30		60	90	120			
EW		20	30		60					

Comentarios	La clasificación se completa con «(i → o)», «(o → i)», o «(i ↔ o)» para indicar si el elemento ha sido probado y cumple los requisitos sólo de interior o de exterior o ambos. En caso necesario, la estabilidad mecánica indica que ningún desprendimiento de partes puede causar daños personales durante el plazo previsto para la clasificación E o EI.									
-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Elementos	Suelos elevados									
Norma(s)	EN 13501-2; EN 1366-6									

Clasificación: —

R	15		30							
RE			30							
REI			30							

Comentarios	La clasificación se completa añadiendo el sufijo «f» para indicar resistencia plena al fuego o «r» para indicar la resistencia únicamente a la exposición a una temperatura constante.									
-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Elementos	Sistemas de obturación de penetraciones de cables y tuberías									
Norma(s)	EN 13501-2; EN 1366-3,4									

Clasificación: —

E	15		30	45	60	90	120	180	240	
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
Comentarios	—									

Elementos	Puertas y elementos practicables cortafuegos (incluidos los que tienen partes acristaladas y herrajes) y sus dispositivos de cierre									
Norma(s)	EN 13501-2; EN 1634-1									

Clasificación: —

E	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
EW		20	30		60					

Comentarios	La clasificación I se completa con el sufijo «1» o «2» para indicar la definición de aislamiento utilizada. La adición del símbolo «C» indica que el producto también cumple el criterio de «cierre automático» (prueba de admisión/rechazo) (1).									
-------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

(1) La clasificación C puede ser complementada por los dígitos 0 a 5 de acuerdo con la categoría de uso. Los detalles serán incluidos en las especificaciones técnicas del producto.

Elementos	Puertas cortahumos									
Norma(s)	EN 13501-2; EN 1634-3									
Clasificación: S ₂₀₀ o S _s , según las condiciones de la prueba cumplidas										
Comentarios	La adición del símbolo «C» indica que el producto también satisface el criterio de «cierre automático» (prueba de admisión/rechazo) (1).									
(1) La clasificación C puede ser complementada por los dígitos 0 a 5 de acuerdo con la categoría de uso. Los detalles serán incluidos en las especificaciones técnicas del producto.										
Elementos	Cierres para sistemas transportadores y de transporte por carriles									
Norma(s)	EN 13501-2; EN 1366-7									
Clasificación: —										
E	15		30	45	60	90	120	180	240	
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
EW		20	30		60					
Comentarios	La clasificación I se completa con el sufijo «1» o «2» para indicar la definición de aislamiento utilizada. La inclusión del símbolo «C» indica que el producto también cumple el criterio de «cierre automático» (prueba de rechazo/admisión) (1).									
(1) La clasificación C puede ser complementada por los dígitos 0 a 5 de acuerdo con la categoría de uso. Los detalles serán incluidos en las especificaciones técnicas del producto.										
Elementos	Conductos y patinillos para instalaciones y servicios									
Norma(s)	EN 13501-2; EN 1366-5									
Clasificación: —										
E	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
Comentarios	La clasificación se completa con «(i → o)», «(o → i)» o «(i ↔ o)» para indicar si el elemento se ha probado y cumple los requisitos externos o internos o bien ambos. Además, los símbolos «v _e » y/o «h _o » indican que el elemento puede utilizarse adecuadamente en sentido vertical y/o horizontal.									
Elementos	Chimeneas									
Norma(s)	EN 13501-2; EN 13216									
Clasificación: G + distancia en milímetros (por ejemplo: G 50)										
Comentarios	Distancia no requerida para productos empotrados.									
Elementos	Revestimientos de paredes y techos									
Norma(s)	EN 13501-2; EN 13381-8									
Clasificación: K										
Comentarios	Prueba de rechazo/admisión.									

5. Productos utilizados en sistemas de ventilación (excluidos los sistemas extracción de calor y humo)

Elementos	Conductos de ventilación									
Norma(s)	EN 13501-3; EN 1366-1									
Clasificación: —										
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
E			30		60					
Comentarios	La clasificación se completa con «(i → o)», «(o → i)», o «(i ↔ o)» para indicar si el elemento se ha probado y cumple los requisitos exteriores, interiores o ambos. Además, los símbolos «v _v » y/o «h _o » indican que el elemento puede usarse en sentido vertical y/o horizontal. La inclusión del símbolo «S» indica que se ajusta a una restricción suplementaria de fugas.									
Elementos	Cierres contra incendios									
Norma(s)	EN 13501-3; EN 1366-2									
Clasificación: —										
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
E			30		60	90	120			
Comentarios	La clasificación se completa con «(i → o)», «(o → i)» o «(i ↔ o)» para indicar que el elemento ha sido probado y cumple los criterios interiores, exteriores o ambos. Además, los símbolos «v _v » y/o «h _o » indican que el elemento puede utilizarse adecuadamente en sentido vertical y/o horizontal. La inclusión del símbolo «S» indica que se ha cumplido una restricción suplementaria de fugas.									

6. Productos utilizados en las instalaciones técnicas

Productos	Cables eléctricos y de fibras ópticas y accesorios; conductos y sistemas de cables resistentes al fuego									
Norma(s)	EN 13501-3									
Clasificación: —										
P	15		30		60	90	120			
Comentarios	—									
Productos	Cables o sistemas de cableado de pequeño diámetro utilizados para la alimentación eléctrica o la transmisión de señal (de un diámetro inferior a 20 mm y conductores inferiores a 2,5 mm ²)									
Norma(s)	EN 13501-3; EN 50200									
Clasificación: —										
PH	15		30		60	90	120			
Comentarios	—									